

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 37

#### SUSCRIPCION NACIONAL

En relación con lo ordenado en la circular número 4, publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia en 13 de Septiembre, se advierte a todos los señores alcaldes la obligación ineludible de remitir a este Gobierno civil, todos los sábados de cada semana, las listas detalladas de los donantes y cantidades suscritas, así como también el resguardo del Banco que acredite el ingreso del total recaudado en dicho período de tiempo, es decir, en la semana.

Al hacer tal ingreso, han de consignar el nombre del Ayuntamiento y manifestar que la cantidad se destina a la cuenta corriente abierta en el Banco de España, de esta capital, denominada "Suscripción Nacional", bien entendido que si, a partir del próximo sábado, no se cumple lo que aquí se ordena, sancionaré con la debida severidad a aquellos señores alcaldes que dejen de hacerlo.

Igualmente han de remitir las listas correspondientes a las semanas transcurridas desde que se inició la suscripción

Santander, 20 de Octubre de 1937. 306

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL  
Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NUMERO 38

#### RECOGIDA DE COLGADURAS

Habiéndose invitado por este Gobierno civil al vecindario de esta capital, según en la prensa se ha hecho público en el día de ayer, a que retire y recoja las colgaduras que, como manifestación del desbordado entusiasmo por su liberación, adornaron con profusión, nunca vista, sus balcones, desde aquella memorable

fecha, se pone en conocimiento de los señores alcaldes de la provincia para que, en forma análoga o por los medios acostumbrados, hagan extensiva la invitación a sus respectivos vecindarios, no dejando que ondee más que la bandera nacional, en los edificios públicos.

Han de hacer presente que esta recogida no significa en modo alguno disminución del entusiasmo ni menos del patriotismo, sino que, por el contrario, ha de hacerse como expresión del deseo de guardar por el momento, con respeto y veneración, las santas enseñas de la Patria en la intimidad de los hogares, dispuestos siempre a lucirlas cada vez que el sol de la victoria las reclame para fundir sus rayos con el fuego y oro de sus colores benditos.

Seguro estoy de que así se hará; pero si algún mal español no sintiera, por desgracia, el ideal de la España Nacional y en la próxima ocasión, cuando se celebre un triunfo de nuestras armas o cuando se organicen fiestas patrióticas, reflejos de los éxitos en la formación de la nueva España, fuera nota discordante en la manifestación nacional, sabrá este Gobierno sancionarle severa y cumplidamente, en cuya sanción sentiría tener que influir a la Autoridad local que no hubiera dado la debida publicidad a esta circular, o que, por su poco entusiasmo, no hubiera sabido estimular el patriotismo que, en estas horas, todo español debe de sentir y de expresar.

Santander, 20 de Octubre de 1937.— 305

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL  
Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NUMERO 39

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado Español, con fecha 14 del mes actual, me comunica ha acordado ratificar las cesantías de los funcionarios de la Diputación Provincial de esta capital, que a continuación se expresan:

- 1.—Don Gabriel González Pelayo, vigilante de asilados de la Casa Provincial de Caridad.
- 2.—Don Teodoro Gómez Corral, portero de la Casa de Maternidad.

3.—Don Pedro Leiva Fernández, ordenanza de las Oficinas provinciales.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 18 de Octubre de 1937. 303

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL  
*Agustín Zancajo Osorio*

#### CIRCULAR NUMERO 40

El Excmo. Sr. Gobernador General del Estado Español, con fecha 14 del mes actual, me comunica ha ratificado las destituciones de los empleados municipales del Ayuntamiento de Ruiloba, que a continuación se expresan:

- 1.—Don Victoriano Sáiz Martínez, farmacéutico titular.
- 2.—Don Miguel Escalante Margüelles.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 18 de Octubre de 1937. 302

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL  
*Agustín Zancajo Osorio*

## GOBIERNO DEL ESTADO

### Decreto número 378

La consagración de los veintiséis puntos del nacional-sindicalismo como norma programática del Nuevo Estado Español obliga al Poder Público a dictar medidas de gobierno que determinen la vida española por las rutas políticas y sociales que exigen aquellos puntos.

Es, sin duda, manifestación destacada del espíritu nacional-sindicalista, que anima el antedicho programa del Estado, concebir el trabajo humano en su exacta función de derecho y deber; como facultad de todo hombre a asentar en el propio esfuerzo el destino, dignidad y holgura de su vida, y como exigencia permanente de la Patria a recabar, a cuantos formen parte de ella, actos de servicio para el mantenimiento firme de la existencia nacional y a la realización de su vocación de Imperio.

Hasta hoy, sólo el servicio militar obligatorio cumplía estos fines mediante la movilización de todos los hombres aptos para el manejo de las armas. Futuras medidas de gobierno ensancharán en España la extensión e intensidad de esta prestación varonil a los designios del Estado.

Respecto de la mujer nada había sido establecido hasta el día. Quedaba, pues, apartada del servicio inmediato de la Patria y del Estado, los cuales no recibían el caudal de colaboraciones y esfuerzos que la mujer española puede proporcionarles en abundancia y rectitud.

A remediar esta situación tiende el presente Decreto, inspirado en el propósito de que toda nuestra energía y potencia nacionales se pongan en tensión para un rápido resurgimiento del Estado Español.

La imposición del «Servicio Social» a la mujer española ha de servir para aplicar las aptitudes femeninas en alivio de los dolores producidos en la presente lucha y de las angustias sociales de la post-guerra, a la vez que valerse de la capacidad de la mujer para afirmar el nuevo clima de hermandad que propugnan los veintiséis puntos programáticos.

Señala el Estado al «Auxilio Social» de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. como sector propio donde realizar el «Servicio Social», en razón de haber sido fundado con los fines específicos antes señalados, y de este modo comenzar a dar efectividad a la actual concepción política del Movimiento Nacional-Sindicalista como cauce por el que ascienden los valores espirituales del pueblo hasta el Estado y por el que llega el impulso y unidad que el Estado imprime al pueblo nacional.

El «Servicio Social» es afirmado con un sentido puro de deber nacional. No se sanciona el incumplimiento del mismo con ninguna medida punitiva, porque ha de bastar señalar el deber para asegurarse la firme colaboración de las mujeres de España, llenas siempre de generosidad y de espíritu de sacrificio. Sólo en el caso de que las llamadas al «Servicio Social», es decir, las mujeres de 17 a 35 años, pretendan el ejercicio en funciones públicas, desempeño de plazas en la Administración o la obtención de títulos profesionales, se hará preciso justificar haber cumplido aquel servicio, ya que el Estado debe de esgrimir su legítimo derecho de utilizar solamente a los españoles que cumplen espontáneos y exactos todos los deberes inherentes a tal condición.

En merito de lo expuesto, dispongo:

Artículo primero. Se declarará deber nacional de todas las mujeres españolas comprendidas en la edad de 17 a 35 años y la prestación del «Servicio Social». Consistirá éste en el desempeño de las varias funciones mecánicas, administrativas o técnicas precisas para el funcionamiento y progresivo desarrollo de las instituciones sociales establecidas por la Delegación Nacional de «Auxilio Social» de F. E. T. de las J. O. N. S. o articulados a ella.

El Servicio será adecuado en cada momento a los conocimientos que adornen a la persona obligada a prestarlo o a sus condiciones personales, asegurando la mejor utilización en el fin que el «Servicio Social» persigue.

Artículo segundo. Sólo estarán exceptuadas del «Servicio Social» las mujeres en quienes concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- 1.º Defecto físico o enfermedad de los que se derive imposibilidad evidente de prestar servicio.
- 2.º Estado matrimonial o de viudedad, si en este último caso existen uno o más hijos bajo la patria potestad de la que invoque la exención.
- 3.º Haber prestado servicios por un período equivalente al de duración del «Servicio Social» en hospitales de sangre, en las obras de Asistencia Frente o en Instituciones similares creadas durante la presente guerra.
- 4.º Estar desempeñando en la fecha de promulgación del presente Decreto, servicios en entidades públicas o particulares, siempre que la prestación del «Servicio Social», atendida la duración de la jornada de trabajo vigente en aquéllas, no asegurara a la titular de aquellos empleos un descanso suficiente.

Artículo tercero. En lo sucesivo será indispensable haber cumplido el «Servicio Social» para que las mujeres españolas no comprendidas en las anteriores normas de exención, puedan obtener:

- a) La expedición de los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquier carrera o profesión.
- b) Su inclusión en las oposiciones y concursos para cubrir plazas vacantes en la administración del Estado, Provincia o Municipio o tener en éste destinos de libre nombramiento.
- c) El desempeño de empleos retribuidos en las empresas concesionarias de servicios públicos o en entidades que funcionen bajo la fiscalización o intervención inmediata del Estado.

d) El ejercicio de todo cargo de función pública o responsabilidad política.

Artículo cuarto. El «Servicio Social» tendrá una duración mínima de seis meses. Este tiempo habrá de ser cumplido, a voluntad de la obligada a prestarlo, bien de manera ininterrumpida o por fracciones espaciadas a lo largo del plazo máximo de tres años. En todo caso ninguna de estas fracciones será de duración inferior a un mes de servicio consecutivo.

Artículo quinto. Corresponderá a los Delegados Provinciales de «Auxilio Social» de F. E. T. y de las JONS expedir los certificados que acrediten el cumplimiento del «Servicio Social», que deberá llevar el visto bueno del Delegado Nacional.

Será también atribución de los mismos ejercer autoridad sobre las personas que lo cumplan, con facultad de disponer la separación del mismo cuando se hagan acreedores a esta medida por ineptitud, indisciplina o conducta inconveniente.

Artículo sexto. La Delegación Nacional de «Auxilio Social» de F. E. T. de las J. O. N. S. formará en el plazo de un mes el Reglamento para el desarrollo de este Decreto, y lo elevará a la aprobación del Caudillo por conducto del Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Dado en Burgos a siete de Octubre de mil novecientos treinta y siete. —II Año Triunfal.—**Francisco Franco.**

## Presidencia de la Junta Técnica del Estado

### ORDEN

Excmo. Sr.: Existen determinados Institutos de segunda enseñanza que carecen en absoluto de personal docente, lo mismo numerario que auxiliar, teniendo, asimismo, alguno de dichos Centros, ocupados militarmente sus locales por necesidades de la guerra.

Dada la imposibilidad de dotar a dichos Institutos de personal idóneo, es preferible su clausura, transitoria, hasta que, normalizadas las circunstancias, pueda reanudarse normalmente en ellos la enseñanza.

Por lo expuesto, y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo 1.º Quedan clausurados, por el presente curso, los Institutos Elementales de segunda enseñanza de Ecija, Morón, Oñate, La Línea y Molina de Aragón, y los Nacionales de Santander (Menéndez Pelayo), Mérida, Monforte de Lemos, Peñarroya-Pueblo Nuevo, Santa Cruz de Tenerife, Talavera de la Reina, Ronda, Ribadeo y Zafra.

Artículo 2.º Serán de aplicación en dichos Centros las disposiciones contenidas en los artículos 2.º y 3.º de la Orden de 14 de Septiembre pasado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 7 de Octubre de 1937. —II Año Triunfal.—**Francisco G. Jordana.**

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

271

### ORDEN

Las actuales circunstancias exigen de todos los españoles máximo rendimiento y sacrificio. La escasez de personal de la Administración y lo difícil y complejo de los asuntos a resolver, siempre con carácter urgente, obliga también a los funcionarios, que tantas pruebas vienen dando, en general, de patriotismo, a no escatimar esfuerzo alguno en el cumplimiento de su deber. Y esto, sólo puede traducirse en efecto útil, laborando sin tasa y aprove-

chando las horas de trabajo sin distraer un solo instante su atención del estudio y despacho de los asuntos que les están confiados.

En virtud de lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Artículo primero. En todos los organismos de la Administración dependientes de esta Junta Técnica, tanto en los Centrales como en los provinciales, durarán las oficinas como mínimo ocho horas, distribuidas entre mañana y tarde, señalando su distribución los Jefes respectivos, que serán responsables directamente del cumplimiento de esta orden.

Artículo segundo. A los transgresores de esta disposición se les aplicarán con todo rigor las sanciones a que se refieren los artículos 58 y siguientes del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Burgos, 9 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—**Francisco G. Jordana.**

282

### ORDEN

Visto el proyecto de Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, que, a propuesta de la Delegación del Servicio Nacional del Trigo, formula la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, en el que se recogen cuantas normas básicas son necesarias al debido funcionamiento de referido Servicio Nacional, además de aquellas otras de orden general indispensables para el mejor desarrollo y práctica de los preceptos contenidos en el Decreto-ley mencionado;

Esta Presidencia,

### DISPONE:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento provisional para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, que a continuación se inserta.

Artículo 2.º Este Reglamento empezará a regir en todo el territorio Nacional a partir de 1.º de Noviembre del año en curso, salvo los capítulos segundo, tercero, sexto, noveno, undécimo, décimocuarto, décimoquinto, décimosexto y adicional, con excepción del artículo 128, que tendrán vigencia desde el día siguiente a su aplicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos, 6 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—**Francisco G. Jordana.**

## REGLAMENTO PROVISIONAL PARA APLICACIÓN DEL DECRETO-LEY DE ORDENACIÓN TRIGUERA DE 23 DE AGOSTO DE 1937

### CAPITULO PRIMERO

#### Generalidades

Artículo 1.º El Servicio Nacional del Trigo tiene por fines:

- Ordenar la producción triguera.
- Regular las compraventas del trigo.
- Ordenar la distribución y regular la movilización del trigo.
- Regular los precios del trigo.
- Estudiar y proponer normas para el cumplimiento y efectividad de los anteriores fines.
- Proceder a la total organización sindical-tri-

guera cuando se promulguen las normas generales de sindicación agrícola.

Artículo 2.º El Servicio Nacional del Trigo es un Organismo dependiente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, teniendo personalidad jurídica para el cumplimiento de cuantos actos y funciones requieren el desarrollo y ejecución de sus fines.

Gozará, en el cumplimiento de éstos, de cuantos beneficios concede la legislación a los Sindicatos Agrícolas acogidos a la Ley de 28 de Enero de 1936.

Artículo 3.º Se considera y declara de utilidad pública la ocupación de terrenos, almacenes y locales que necesite para instalar sus servicios y dependencias, pudiendo ejecutar con tal fin las expropiaciones forzosas y ocupaciones temporales que juzgue precisas.

Artículo 4.º La ejecución de las importaciones y de las exportaciones de trigo que pueda acordar la Junta Técnica del Estado, corresponde exclusivamente al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 5.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá todas las existencias de trigo producidas legalmente y declaradas disponibles para la venta, por compra dentro de la comarca triguera en que se encuentre almacenado el grano, y que se formalizará antes de cada nueva recolección.

Artículo 6.º Tiene la exclusiva de venta de este cereal a los industriales harineros molturadores, quienes vienen obligados a adquirirlo únicamente del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 7.º El Servicio Nacional del Trigo podrá intervenir las fábricas de harinas y molinos maquileros, cuando ello sea necesario para asegurar el cumplimiento de cuanto dispone el Decreto-ley de 23 de Agosto de 1937 y disposiciones complementarias.

Artículo 8.º El Servicio Nacional del Trigo concertará, en condiciones legales, las operaciones de crédito que puedan ser necesarias para realizar las compras de trigo a que está obligado, debiendo disponer, en primer término, para el expresado objeto y demás finalidades a su cargo, del fondo existente en la cuenta de Tesorería de Hacienda, Sección de Acreedores al Tesoro, Concepto: "Servicio Nacional del Trigo".

## CAPITULO II

### Organización del Servicio Nacional del Trigo

#### DEL DELEGADO NACIONAL

Artículo 9.º El Delegado Nacional del Trigo ostenta la representación del Gobierno en el Servicio Nacional del Trigo y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del mismo con sujeción a las normas que dicte el Departamento de Agricultura y Trabajo Agrícola, a propuesta suya o con su informe.

Artículo 10.º El Delegado Nacional del Trigo tiene la categoría de Jefe Superior de Administración en el desempeño de su cargo, haciéndose por Decreto su nombramiento y separación.

Artículo 11.º El Delegado Nacional propondrá oportunamente a la Junta Técnica del Estado, por conducto del Departamento de Agricultura, cuantas medidas y disposiciones sean necesarias o convengan en orden a la organización del Servicio Nacional del Trigo y en relación con los fines y propósitos del

Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937.

Todos los años, en el mes de Mayo, hará propuesta detallada al Departamento de Agricultura para el debido cumplimiento del artículo 11 del citado Decreto-ley.

Artículo 12.º El Delegado Nacional del Trigo informará por su propia iniciativa al Departamento de Agricultura sobre todos aquellos problemas que, afectando a alguna rama de la economía nacional, crean relación con la triguera; y el expresado Departamento solicitará el consejo del dicho Delegado para la resolución de los problemas a que atribuye la referida naturaleza.

Artículo 13.º Anualmente, en el mes de Julio, el Delegado Nacional presentará a la Presidencia de la Junta Técnica, Memoria del desenvolvimiento, actividades desplegadas, resultados obtenidos y previsiones relativas al Servicio Nacional a su cargo en sus aspectos económico, sindical y agronómico.

Artículo 14.º El Delegado Nacional del Trigo resolverá por sí mismo cuantas cuestiones se relacionen con el régimen interior del Servicio y con las normas o disposiciones dictadas para su debido funcionamiento.

Artículo 15.º El Delegado Nacional del Trigo queda facultado para suspender las adquisiciones del trigo por el Servicio Nacional del Trigo temporalmente por un plazo no superior a quince días y en las provincias que señale, o cuando lo exija el reajuste de funcionamiento de alguna Jefatura Provincial.

Artículo 16.º El Delegado Nacional del Trigo podrá recabar directamente cuantos datos e informaciones necesite de los distintos servicios dependientes del Departamento de Agricultura.

Artículo 17.º En caso de ausencia, el Delegado Nacional será sustituido, para cuantos asuntos sean de trámite y para aquellos en que delegue expresamente, por el Secretario General.

El Delegado Nacional comunicará oportunamente al Departamento de Agricultura las fechas en que comienza y termina dicha sustitución, así como el alcance de la misma.

Artículo 18.º El Delegado Nacional podrá constituir en cualquier momento que lo considere necesario o conveniente, un Consejo Asesor del Servicio Nacional del Trigo, bajo su presidencia directa, del que formarán parte integrante el Secretario General, Asesores Técnicos Agronómicos, Interventor General de Hacienda, Inspector Nacional Jefe y un Colaborador Técnico de Cerealicultura.

#### DEL SECRETARIO GENERAL

#### Y DE LAS SECCIONES CENTRALES

Artículo 19.º El Secretario General desempeñará la Subdirección del Servicio, haciéndose su nombramiento y separación por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Artículo 20.º El Secretario General del Servicio ostentará la Jefatura del mismo en caso de ausencia del Delegado Nacional, con expresa autorización de éste, asumiendo cuantas funciones le competen durante el tiempo que dure la interinidad.

Artículo 21.º El Secretario General es el Jefe del personal propio y privativo del Servicio Nacional del Trigo, cuyo nombramiento compete exclusivamente a las jerarquías del expresado Servicio.

Artículo 22. Son funciones del Secretario General las siguientes:

a) Cumplimentar las órdenes que dicte el Delegado Nacional en relación con la marcha del Servicio, y dictar las que con el expresado fin sean propias de su incumbencia.

b) Tramitar con sujeción a las disposiciones dictadas por la Superioridad, instrucciones precisas a los funcionarios y organismos del Servicio, tanto en las dependencias centrales, como en las provinciales, comarcales y locales.

c) Presentar anualmente al Delegado Nacional, debidamente informado, el proyecto de Presupuesto de gastos del servicio que formule el Jefe de la Sección Central de Administración.

d) Expedir los certificados que se refieran a los documentos que consten en el Archivo del Servicio.

e) Será el perceptor y cuentadante de los libramientos de fondos que se hagan al Servicio Nacional del Trigo, según los pedidos que, por conducto del Departamento de Agricultura, le vaya atendiendo el de Hacienda.

Artículo 23. El Secretario General, auxiliado por los Jefes de las Secciones Centrales del Servicio, tendrá a su cargo:

a) La apertura y distribución de la correspondencia oficial, el registro general de los documentos oficiales y la custodia de los Archivos centrales del Servicio.

b) La conservación al día del inventario valorado de las propiedades y enseres del Servicio.

c) La formación de los expedientes personales de los empleados y funcionarios del Servicio, llevando para cada uno de ellos la correspondiente ficha, en donde se consignará el nombramiento y se anotará toda clase de incidencias.

d) La formación y conservación al día de manera completa y detallada del censo general de Sindicatos Agrícolas constituidos oficialmente, hasta tanto no se dicten las nuevas normas de Sindicación Agrícola por el Gobierno.

e) La administración de todos los recursos del Servicio.

f) La formación de las nóminas de personal; la determinación de normas para la adquisición del material necesario para las distintas dependencias, y el pago de haberes y facturas correspondientes.

g) El control de todas las pólizas de seguros que el Servicio requiera.

Artículo 24. El Servicio Nacional del Trigo tendrá dos Secciones Centrales: Administración, Estadística y Estudios Económicos, y Sindical.

Artículo 25. Los Jefes de Sección Central del Servicio Nacional del Trigo serán nombrados y separados por el Delegado Nacional, dependiente directamente del Secretario General.

Artículo 26. La Sección Central de Administración, bajo la directa responsabilidad del Jefe, desempeñará de manera fundamental las siguientes funciones:

a) Formalización del proyecto de Presupuesto anual de ingresos y gastos del Servicio Nacional del Trigo.

b) Formular las propuestas para la obtención de los créditos necesarios.

c) Fijar, de acuerdo con la Intervención de Hacienda, las normas conducentes al desenvolvimiento de la Contabilidad del Servicio.

d) Dirigir la contabilidad del Servicio.

e) Examinar las cuentas mensuales que rindan las Oficinas Provinciales, controlando exactamente la naturaleza, significación y justificación de aquéllas.

f) Proponer al Secretario General del Servicio las inspecciones a la contabilidad provincial cuando se estime oportuno.

g) Conocer mensualmente el estado de créditos abiertos por los Bancos y examinar e informar al Secretario General de las liquidaciones de los mismos.

h) Formalizar el estado-resumen mensual de ingresos y pagos habidos en el Servicio Nacional y rendir en el mes de Julio la cuenta general del Ejercicio, que refleje el resultado obtenido en el período anual hasta el 30 de Junio.

i) Asesoramiento general en materia financiera al Delegado Nacional del Servicio.

Artículo 27. La Sección Central de Estadística y Estudios Económicos, bajo la directa responsabilidad de su Jefe, desempeñará de manera fundamental las funciones siguientes:

a) Recopilación y centralización de los datos que suministren las Oficinas Provinciales.

b) Estudio, elaboración e interpretación gráfica y numérica de dichos datos con arreglo a las normas de Estadística matemática.

c) Se mantendrá en constante comunicación con los colaboradores técnicos de Cerealicultura, a los que facilitará toda clase de datos e informes, así como recogerá, para su estudio, los que éstos le suministren.

d) Estará en relación constante con los demás Centros de Estudios Económicos de la nación y del extranjero, en materia triguera.

El Jefe de la Sección Central de Estadística y Estudios Económicos informará al Secretario General del Servicio de las conclusiones obtenidas, dándole cuenta inmediata de la repercusión que se observe a consecuencia de la política económica nacional e internacional sobre la producción, precio y mercado del trigo.

Artículo 28. La Sección Central Sindical tendrá a su cargo la total organización sindical-triguera con arreglo a las normas generales de Sindicación Agrícola que el Estado dicte y a los fines previstos en el artículo 3.º del repetido Decreto-ley.

#### DE LOS ASESORES TÉCNICOS AGRÓNOMOS

Artículo 29. Los Asesores Técnicos Agrónomos que el Departamento de Agricultura agregue al Servicio Nacional del Trigo en cumplimiento del artículo 16 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, según crea pertinente, tienen la misión de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicos del Servicio.

Artículo 30. Estos Asesores Técnicos pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos y serán nombrados por el Departamento de Agricultura, oyendo al Delegado Nacional.

Artículo 31. Los Asesores Técnicos Agrónomos informarán al Delegado Nacional del Trigo en cuantas cuestiones les someta a su consideración o estudio, especialmente en todas aquellas relacionadas con el Servicio que afecten o puedan afectar a los intereses generales agrícolas del país.

Artículo 32. El Delegado Nacional del Trigo podrá encomendar a los Asesores Técnicos Agrónomos cuantas misiones especiales estime convenientes.

tes para el mejor desarrollo del Servicio, y cuyo alcance y duración concretará en cada caso.

Artículo 33. El número de estos Asesores Técnicos será de cuatro, y sus nombramientos deberán efectuarse de modo que cada uno de ellos conozca especialmente las características agrícolas particulares de una de las cuatro grandes regiones trigueras que se establezcan, y los cuatro en conjunto las de toda España.

Artículo 34. Los Ingenieros Jefes de las Secciones Provinciales del Servicio Agronómico Nacional actuarán cuando así lo estime conveniente el Delegado Nacional del Trigo y lo apruebe el Departamento de Agricultura, como Delegados Provinciales del Servicio, en las condiciones que determine dicho Departamento y corriendo a cargo del Servicio Nacional del Trigo la remuneración especial y gastos que el desempeño de su función origine.

#### DE LOS COLABORADORES TÉCNICOS DE CEREALICULTURA

Artículo 35. El Servicio Nacional del Trigo reclamará del Departamento de Agricultura que designe tres Ingenieros del Instituto de Cerealicultura, al que seguirán perteneciendo en activo, para que colaboren con el Delegado Nacional del Trigo en las siguientes cuestiones:

a) Estudio de las medidas conducentes a ajustar la tendencia de la producción nacional del trigo a la tendencia de las necesidades del consumo interior.

b) Asesoramiento relativo a variedades trigueras cuyo cultivo convenga ampliar o reducir en cada una de las comarcas, y posibilidades de sustitución de su cultivo.

c) Determinación del nivel medio de los precios de tasa que anualmente deben tener los trigos a fin de que su cultivo sea remunerador y permita elevar gradualmente el nivel de vida del trabajador y empresario agrícola, hasta equiparlo a las demás actividades nacionales.

d) Informe en cuestiones de clasificación de trigo y sus precios que haya de conocer el Delegado Nacional.

Artículo 36. Estos colaboradores técnicos de Cerealicultura mantendrán relación con la Sección de Estadística y Estudios Económicos, que habrá de suministrarles cuantos datos e informaciones necesiten para el mejor cumplimiento de su misión.

#### DE LA INTERVENCIÓN DE HACIENDA

Artículo 37. La Intervención permanente del Departamento de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo estará a cargo de un Interventor Adjunto, que conocerán todas las operaciones de administración y contabilidad del Servicio según las normas que, a propuesta suya, informadas por el Delegado Nacional del Trigo, apruebe la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado.

Artículo 38. Los Interventores de Hacienda General y Adjunto pertenecerán al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado y serán libremente designados por el Departamento de Hacienda, que podrá reclamarles directamente cuantos datos e informes estime pertinentes.

Artículo 39. Los funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado que presten servicios ofi-

ciales en las diferentes provincias, podrán ser encargados de colaborar, cuando sea necesario, en la correspondiente Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, a la eficacia de la función encomendada a los citados Interventores de Hacienda.

Cuando en una provincia determinada no existan funcionarios de la clase citada, podrán ser sustituidos en esta misión por el Contador de mayor categoría de los que se encuentren adscritos a la Delegación de Hacienda.

En todo caso, la retribución especial y gastos que ocasione la utilización de estos funcionarios, quedará a cargo del Servicio Nacional del Trigo.

#### DE LOS INSPECTORES NACIONALES

Artículo 40. Los Inspectores Nacionales del Trigo serán los encargados de vigilar, inspeccionar y controlar el funcionamiento y marcha del Servicio en cualquiera de sus aspectos, y procurarán que no existan diferencias indebidas de criterio o de aplicación de Ordenes e instrucciones entre las Jefaturas provinciales de su demarcación. Sus nombramientos se efectuarán por el Departamento de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional.

Artículo 41. Estos Inspectores Nacionales estarán a las órdenes del Delegado Nacional del Trigo, quien podrá suspenderles en sus funciones mediante resolución razonada y motivada, dando cuenta inmediata al Departamento de Agricultura para resolución definitiva.

Artículo 42. Los Inspectores Nacionales, cuyo número no excederá de cinco, estarán adscritos por el Delegado Nacional, uno como Jefe a sus inmediatas órdenes, y los otros a cada una de las cuatro grandes regiones trigueras que les señale el Delegado Nacional.

#### DE LAS JEFATURAS PROVINCIALES

Artículo 43. Los Jefes Provinciales del Trigo serán nombrados por el Delegado Nacional, siendo sus representantes y ejerciendo las funciones directivas del Servicio Nacional del Trigo en las comarcas cuya capitalidad esté dentro de la correspondiente provincia.

Artículo 44. Los Jefes Provinciales dependerán directamente del Secretario General, a quien darán cuenta de su gestión y trabajo.

Artículo 45. Los Jefes Provinciales del Trigo con plena responsabilidad, responden de la buena marcha del Servicio Nacional en sus respectivas demarcaciones, dependiendo de los mismos todo el personal y Servicios Provinciales, Comarcales, y almacenes enclavados en su jurisdicción, que sean propios y privativos del Servicio, pudiendo relacionarse directamente con todas las autoridades de su demarcación.

Artículo 46. Misiones específicas de estos Jefes Provinciales serán:

a) Informar y proponer excepciones respecto a la limitación del cultivo del trigo.

b) Proponer la delimitación de comarcas trigueras, así como las modificaciones de las mismas que aconseje la práctica del Servicio.

c) Clasificar las variedades trigueras comerciales de su demarcación, proponiendo las correspondientes escalas de precio.

d) Formar muestrarios tipos de los trigos de su demarcación.

e) Cuidar que los industriales harineros y los mo-

linos maquileros cumplan las disposiciones establecidas.

f) Organizar y dirigir con plena autoridad y responsabilidad los servicios a su cargo, sujetándose a las normas que le ordene el Secretario General y le indique el Inspector Nacional, velando por el rendimiento del personal, rapidez en el despacho de asuntos y eficacia del Servicio Nacional del Trigo, tanto en sus propias oficinas como en las comarcas y almacenes.

g) Llevar registros o ficheros de productores de trigo, almacenistas de dicho grano, maquileros y harineros.

h) Recoger y elaborar, según se le ordene, las declaraciones anuales de cosechas y existencias, y las mensuales del movimiento fabril de trigos y harinas.

i) Cuidar escrupulosamente la contabilidad del Servicio.

j) Llevar al día el movimiento de almacenes del Servicio y de sus disponibilidades de espacio.

k) Denunciar, tramitar e informar cuantas infracciones se cometan a lo dispuesto en la legislación triguera.

l) La propuesta y aplicación de las escalas de ventas voluntarias al Servicio y las de las ventas obligatorias.

m) Registrar y remitir a los Bancos los contratos de compra de trigo para que éstos abonen las cantidades que correspondan.

n) Dar cuenta mensualmente a la Delegación del movimiento de fondos del Servicio efectuado en la provincia.

o) Enviar a la Delegación Nacional, antes del 15 de Julio de cada año, el balance del Servicio en la provincia, cerrado en 30 de Junio.

p) Contabilizar los ingresos que deben hacer los industriales harineros en las cuentas del Servicio por sus compras de trigo a éste.

q) Las propias de todo Administrador.

Artículo 47. En cada provincia el Delegado Nacional nombrará Inspectores que actuarán a las órdenes inmediatas del Jefe Provincial y cuyo número no podrá exceder de tres por provincia.

Artículo 48. Será misión de los Inspectores Provinciales del Servicio:

a) Controlar, en el orden técnico, administrativo y estadístico, las comarcas que se les asignan.

b) Dar cuenta al Jefe Provincial de las deficiencias que observen o que prevean pueden entorpecer la realización de los fines para que ha sido creado el Servicio.

c) Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones y derechos que exige y otorga a los productores de trigo, almacenistas e industriales harineros, el Decreto-ley de Ordenación Triguera y disposiciones complementarias.

Artículo 49. Cuando el Jefe Provincial haya de ausentarse, le sustituirá el Secretario Provincial o Inspector Provincial que designe, y en las condiciones que señale, si la sustitución no es solamente para los asuntos de trámite.

#### DE LAS JEFATURAS COMARCALES

Artículo 50. Los Jefes Comarcales serán nombrados por el Jefe Provincial correspondiente, siendo su representante y ejerciendo las funciones del Servicio en la comarca que se les asigne, según las órdenes

e instrucciones que les sean comunicadas por la Jefatura Provincial, de la que dependen inmediatamente y a la que darán cuenta de su gestión y trabajos.

Artículo 51. Misiones específicas de estos Jefes Comarcales serán:

a) Vigilar el cultivo triguero en su comarca.

b) Proponer e informar las modificaciones de los límites de su comarca o colindantes que aconseje la práctica del Servicio.

c) Intervenir el movimiento comarcal de los molinos maquileros.

d) Gestionar y formalizar los contratos de compraventa de trigos situados en la comarca, asegurando la deducción del porcentaje que señala el segundo párrafo del artículo quinto del Decreto-ley de Ordenación Triguera.

e) Informar al Jefe Provincial acerca de las escalas periódicas de posible venta obligatoria a que se refiere el artículo 6.º del citado Decreto-ley y hacer efectiva la aplicación de las escalas acordadas.

f) El señalamiento de turnos de entrega, de acuerdo con los Jefes de Almacén.

g) Llevar registros o ficheros de productores y tenedores de trigo, almacenistas, maquileros y harineros.

h) Recoger y clasificar las declaraciones anuales de cosechas y existencias de trigo.

i) Llevar al día el movimiento de los almacenes del Servicio y el de las existencias en poder de tenedores trigueros.

j) Dar cuenta inmediata de las altas, incidencias y bajas referentes a seguros sociales del personal y a seguros de inmuebles y existencias.

k) Vigilar con plena autoridad el funcionamiento de los almacenes del Servicio, especialmente en los aspectos comercial y técnico, exigiendo la máxima eficacia del Servicio y máximo rendimiento del personal.

l) Intentar poner de acuerdo a los vendedores de trigo y Jefes de Almacén en las discrepancias que pudiera haber.

m) Denunciar y tramitar, con su informe, cuantas infracciones se cometan a lo dispuesto en la legislación triguera.

n) Las propias de todo Administrador.

Artículo 52. Los Jefes Comarcales, además de las responsabilidades de todo orden que puedan exigirseles, garantizarán sus cometidos prestando una fianza en metálico, valores legalmente admisibles o afianzamiento por importe y en la forma que señalará el Delegado Nacional, sin que sea menor de 25.000 pesetas.

Sin ser inferior a dicha cantidad, la cuantía de la fianza podrá modificarse en cualquier momento que lo proponga motivadamente el Jefe Provincial respectivo.

#### DE LOS VOCALES TRIGUEROS COMARCALES

Artículo 53. Cada Jefe Comarcal estará asesorado por una Junta integrada por tres agricultores trigueros, designados por el Jefe Provincial, en representación de la pequeña, mediana y gran explotación, que le asistirán especialmente en las misiones enumeradas en los apartados a), b), e), f) y g) del artículo 51.

Artículo 54. Estos Vocales serán cosecheros de trigo en la respectiva comarca, y se les designará respectivamente del último cuarto, tercio central y primer cuarto de la lista o registro que previene el apar-

tado g) del artículo 51 de este Reglamento provisional, formado de mayor a menor cosechero.

Artículo 55. Dichos Vocales, que podrán ser separados de su cargo por el Jefe Provincial, según resolución motivada, en cualquier momento, cesarán automáticamente en su representación tan pronto como dejen de dedicarse al cultivo del trigo.

#### DE LAS JEFATURAS DE ALMACÉN

Artículo 56. Los Jefes de Almacén serán nombrados por el Jefe Provincial a propuesta del Jefe Comarcal, pudiendo tener a su cargo, cada uno, todos los Almacenes del Servicio situados en la misma localidad y los que alternativamente funcionen en localidades próximas.

Artículo 57. Los Jefes de Almacén dependen de los respectivos Jefes Comarcales, cuyas órdenes e instrucciones habrán de atender y a quienes darán cuenta de su gestión y trabajos.

Artículo 58. Misiones específicas de estos Jefes serán:

- a) Recibir, clasificar y estivar los trigos entregados por los vendedores en los almacenes a su cargo.
- b) Conservar dichos trigos, con separación de sus clases y calidades comerciales, dando cuenta inmediata de cualquier anomalía al Jefe Comarcal.
- c) Desestivar y entregar a los compradores harineros las partidas que le ordene el Jefe Comarcal.
- d) Llevar al día el movimiento de almacenes a su cargo.
- e) Realizar los aforos, comprobaciones e investigaciones que le encargue el Jefe Comarcal en sus almacenes, en los de los harineros y maquileros de la zona, y en los de aquellos tenedores de trigo que, correspondiéndoles haber entregado en los Almacenes del Servicio, lo conserven depositado en los suyos.
- f) Aforar las existencias en poder de tenedores trigueros que ordene el Jefe Comarcal.
- g) Cooperar a organizar los turnos de entrega de trigo al Servicio de la manera más cómoda y rápida para los trigueros y para el almacén.
- h) Responder de los defectos y errores de clasificación de los trigos admitidos y almacenados, así como de las mermas que les sean imputables.
- i) Admitir y despedir al personal obrero que necesiten para atender al movimiento de los almacenes a su cargo, respondiendo de los retrasos y perjuicios debidos a deficiencias de dicho personal. Con previa autorización del Jefe Comarcal, podrán destajar las operaciones de almacén que crea convenientes.

Artículo 59. Los Jefes de Almacén, además de las responsabilidades de todo orden que puedan exigírseles, garantizarán sus cometidos prestando una fianza en metálico, valores legalmente admisibles o afianzamiento por un importe mínimo de 10.000 pesetas, cuando el movimiento anual de entrada de trigos sea de hasta 5.000 toneladas, aumentando en 1.000 pesetas por cada 500 toneladas o fracción de exceso.

#### DEL PERSONAL DE OFICINAS

Artículo 60. El Delegado Nacional propondrá al Departamento de Agricultura las plantillas de personal de Oficina que exija el funcionamiento normal del Servicio Nacional del Trigo, así como las normas de designaciones, vacaciones, ceses, sanciones y cumplimiento de la legislación protectora del trabajo.

Artículo 61. Con arreglo a las normas que dicte el Delegado Nacional, el Servicio Nacional del Trigo podrá tomar el personal eventual que sea necesario para atender a la rápida implantación de sus servicios o a la excesiva acumulación de trabajo en determinadas épocas del año.

#### DEL PERSONAL EN GENERAL

Artículo 62. Todos los nombramientos de personal del Servicio Nacional del Trigo tendrán el carácter de interinos, y se entenderán hechos por un período de seis meses solamente, al cabo de los cuales podrán considerarse renovados con igual carácter.

Para la provisión en definitiva de los destinos o plazas de este Servicio, cuando llegue el momento, se estará a lo dispuesto en favor de los combatientes por el Decreto número 246, de 12 de Marzo de 1937.

Artículo 63. El desempeño de los cargos y empleos propios y privativos del Servicio Nacional del Trigo inhabilita para el ejercicio simultáneo de cualquier otra actividad remunerada por Organismos, Entidades oficiales o Empresas particulares, así como para el ejercicio simultáneo y durante un año posterior de cualquiera actividad de índole privada que guarde relación con la industria y comercio del trigo y productos derivados, salvo las que pueda exigir la propia explotación agrícola y la venta de sus productos, rentas y salarios.

Artículo 64. La designación de funcionarios de Agricultura y de Hacienda para ocupar puestos en el Servicio Nacional del Trigo exigirá expresa autorización del Departamento de que dependan. Estos funcionarios quedarán en situación de excedentes forzoso sin sueldo, pero con derecho al abono del tiempo servido en el Servicio Nacional del Trigo a efectos pasivos y de ascenso, y con reserva de la plaza y puesto que desempeñen al designarlos, en tanto su nombramiento no sea definitivo, y se refieran a cargos propios y privativos del Servicio.

Artículo 65. Todas las jerarquías y empleados del Servicio Nacional del Trigo quedan obligados al cumplimiento de cuantas nuevas disposiciones dicte el Delegado Nacional.

Artículo 66. Todas las jerarquías y empleados del Servicio o que con él se relacionen tienen el derecho y el deber de proponer a sus inmediatos superiores cuantas iniciativas estimen beneficiosas para el mismo, quienes deberán tramitarlas con su informe.

### CAPITULO III

#### Ordenación del cultivo

Artículo 67. La iniciativa del agricultor en cuanto a extensión de superficies a cultivar de trigo, queda subordinada a las órdenes que, en atención al interés nacional, dicte el Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 68. Los agricultores quedan obligados a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual, en la forma y plazo que proponga el Delegado Nacional, de acuerdo con las exigencias del Servicio.

Artículo 69. El Servicio Nacional del Trigo podrá comprobar la veracidad de las declaraciones presentadas, para lo cual habrán de dar los declarantes toda clase de facilidades a los Inspectores y funcionarios de dicho Servicio que realicen las informaciones e inspecciones correspondientes.

(Continuará).

## TESORERIA DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en uso de las atribuciones que le confiere el caso 5.º del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, ha nombrado recaudador de la zona de esta capital a don Angel Santamaría, cesando el que la desempeñaba, don Ramón Rodríguez Peña, y de Santoña, a don Carmelo Trenada, cesando don Victoriano Polanco Alvear.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Santander, 16 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El tesorero de Hacienda, Manuel Ares. 289

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE SANTANDER

Habiéndose recibido definitivamente las obras de reconstrucción de un muro de contención en el kilómetro 1,150 de la carretera de Puente de San Salvador al de Solía, cuyo contratista es don Joaquín Gómez Acebo, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), a fin de que el señor alcalde del Ayuntamiento de Villaescusa, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, remita a esta Jefatura certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado contra el contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que si transcurrido treinta días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, no remite la indicada Alcaldía la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 15 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El ingeniero-jefe, Zacarías Martín Gil. 286

## AUDITORIA DE GUERRA

### Juzgado general de Santander y su provincia

#### EDICTO

El auditor de Guerra del Ejército de Ocupación, y en su nombre el juez instructor de la causa general sobre hechos delictivos graves cometidos en Santander y su provincia durante la dominación roja,

Hago saber: Que en expresada causa he acordado recibir declaración a cuantas personas posean datos convenientes para la averiguación de homicidios, tormentos, torturas, incendios de edificios, saqueos, otros atentados de importancia contra las personas o la propiedad y demás hechos delictivos que, por sus circunstancias, la alarma o el terror que produjeron, deban considerarse graves, que hubieran sido cometidos en el término municipal de Santander desde el 18 de Julio de 1936 hasta el 26 de Agosto de 1937. Así, por el presente edicto, cito para que comparezcan ante este Juzgado, que actúa en el edificio de la Audiencia Provincial (Plaza Vieja), en los días laborables, de 4 a 8 de la tarde, a las personas siguientes:

Primero. A los más próximos parientes de todos los que merecieron ser elegidos por el terror marxista para mártires de la Patria, ya esté comprobada su muerte o bien hayan desaparecido y pueda racionalmente creerse que fueron asesinados.

Segundo. A los que fueron víctimas de otros hechos delictivos graves de los que son objeto de esta causa.

Tercero. A quienes, por haber presenciado la perpetración de cualquiera de los delitos expresados en los dos

anteriores párrafos, o por los datos de interés que conozcan, puedan facilitar el descubrimiento de los mismos y de los delincuentes.

Se advierte a los aquí citados que si dejaren de comparecer, incurrirán en la responsabilidad que la ley previene.

Santander, 16 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El juez instructor. 293

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Elena Torices Estébanez, sin más circunstancias, que se dice ser vecina de Mataporquera, hoy en ignorado paradero, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia para ser oída, como denunciada, en sumario que se instruye, con el número 111 del año actual, por el delito de abandono de menores, bajo los apercibimientos de ley si no comparece.

Palencia, 13 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El secretario judicial, Isidoro Parano. 288

Juzgado de instrucción de Santoña.—En el sumario número 70 que se sigue en este Juzgado por quebrantamiento de condena al salir de la Colonia Penitenciaria del Dueño el penado José Laforga Martínez, el 20 de Agosto de 1936, que fué puesto en libertad en virtud de orden del Gobierno civil de la provincia de Santander, por acuerdo del Comité de Guerra, y se hallaba cumpliendo condena en sumario número 132 de 1931 del Juzgado del Distrito del Hospital, de Bilbao, por delito de asesinato, he acordado expedir el presente edicto rogando y encargando a las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dicho penado, poniéndole a disposición de este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Santoña, 15 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El juez accidental, Enrique Crespo. 299

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de CABEZÓN DE LIÉBANA

Relación y reseña de ganados cuyo dueño se ignora, hallándose en poder de los vecinos que se expresan:

Francisco Maestro: una vaca, de media raza suiza, como de once años, pelo blanco oscuro, cuernos corbos, parida sin cría.

Ignacio Abad: un asno, negro, joven.

Jesús Abad: una cabra mocha, blanca y negra, como de tres años, con una cría negra.

Relación y reseña del ganado comprado por los vecinos que se citan, durante el dominio del Frente Popular:

Fermín Santerbás: una vaca, colorada, de catorce años, corba; otra tasuga, de diez años, con dos SS en cuadril derecho, paleta

Vicente Galnares: una vaca, raza del país, como de ocho años, cuernos bien puestos, pelo joso, tiene una G en el cuadril derecho de atrás; otra, suiza, blanca, de cuatro años, rabicorta.

José Uribe: dos becerras, como de ocho meses, la una ratina, pelo negro; la otra color avellana oscura y la punta del rabo blanco.

Vidal Aramburo: una vaca, de cuatro o cinco años, suiza, pelo ceniza oscuro, astas corbas.

Saturnino Gutiérrez: una vaca, tasuga, de unos cinco años, de media raza, con señal en las orejas; otra, suiza, pelo claro, de unos cinco años.

Antonio de Cos: una vaca, con una cría, de unos seis a siete años, pelo color de avellana claro, tiene una M en el cuerno izquierdo y una G en el cuadril trasero derecho.

Esther G. Palacio: una vaca, de trece años, negra, corba.

Claudio García: una vaca, con una cría, raza del país, de unos seis años, abierta de cuerno y pelo claro; una novilla, de dos años, ratina, pelo oscuro, cuerno repicado.

Félix Gómez Díez: una vaca, del país, de seis años, blanca; otra, negra, de tres años, con S y R en el cuarto derecho.

Liberato Sánchez: otra vaca, de cinco años, roja, con C y L en el cuarto derecho.

Petra Gómez: otra vaca, de cuatro años, carina, roja; otra, de dos años, del país, roja.

Eloy Gómez: otra vaca, de siete años, roja, con una S; otra, de cinco, josca.

Pablo Valverde: una vaca, de seis años, tasuga, la oreja derecha hendida, raza del país; otra, roja, de siete años, del país.

Esteban Róiz: un novillo, raza suiza, oscuro, de dieciocho a veinte meses; una novilla, suiza, de dos años, los cuernos empezando a brullar; una vaca, de diez a once años, suiza, cuernos gordos y bien puestos; una jata, de ocho meses, suiza; otra jata, de cuatro meses, oscura, suiza; otra jata, de cuatro meses, suiza, más clara; una vaca, del país, de cinco años, tasuga, sin cría, en medianas carnes, con una nube en el ojo izquierdo, los cuernos cerrados y blancos.

Serafín Blanco: una vaca, tasuga, del país, tiene A y R en el cuadril derecho.

Ruperto Róiz: otra vaca, de tres años, tasuga, tamaño pequeño.

Manuel García: otra, de cuatro años, color avellana claro, con una M en el cuarto derecho.

Agapito Prellezo: una vaca parida, de unos doce años, pelo claro, con el marco en la cuerna de Cagigal.

Conrado Vilda: una vaca, de ocho años, tasuga, parida, con una cría raza del país; otra, pelo rojo, de ocho años, del país, corba; una becerra, de año y medio, del país, pelo rojo.

José Achol: un becerro como de un año, pelo negro, raza ratina y poca cuerna.

Tomás Gómez: una novilla, de dos años, pelo claro, del país, corba; otra, de dos años, pelo claro del país; otra, de dos años, pelo claro, del país.

Francisco Villanueva: una vaca, del país, con una ternera, la oreja hendida, pelo claro, aspana, de unos diez años; otra, del país, parida, la oreja derecha despuntada y una cortada por detrás, de unos seis años; otra, del país, con las mismas señas que la anterior; otra novilla con las mismas señas; dos terneras, de año y medio, una roja y otra negra.

Manuel Martínez: una vaca, de nueve años, parida, pelo claro, cuerna abierta, una R en el cuarto trasero; otra, de cuatro años, pelo claro, parida, cuerna repicada; otra, de año y medio, pelo tudanco, cuerna repicada y dos iniciales en el cuarto trasero, desconocida; otra, de año y medio, parda, paleta, una oreja despuntada, con un poco cortada por detrás.

Vicente Cabeza: una vaca, con una cría, pelo oscu-

ro, cuerna repicada, de nueve años, próximamente, y la cría, ratina; otras dos becerras, de un año, próximamente, una raza ratina y otra del país.

Antonia Villanueva: una novilla, de tres años, raza del país, pelo claro y cuerna corta; otra becerra, de unos quince meses, rabona, la oreja derecha despuntada y la una recortada por detrás.

Félix Agüeros: una novilla, del país, de tres años, pelo claro, corba.

Vicente Martínez: una vaca, parida, con una cría, pelo claro, de bastante cuerpo, cuerna bien puesta; otra, parida, de seis años, pelo pardo, bastante cuerpo, una L en el cuadril derecho de atrás; otra, tasuga, para parir, de 10 años, pelo claro y cuerna bien puesta; otra vaca, de cuatro años, parida, con una ternera, pelo tasugo, corba, encuerpada.

Faustina Martínez: una vaca, negra, de doce años, ratina, pequeña, descornada; una novilla, de un año y del país, pelo claro.

Angel Agüeros: una vaca, de nueve años, con su cría, pelo tasugo claro, buen tamaño y cuerna abierta.

Epifanio Martín: una vaca, de seis años, con su cría, pelo tasugo claro, una C en el cuarto derecho, y M y C en las astas, la cría del mismo pelo; una becerra, de año y medio, pelo rojo.

Marcial Rodríguez: una vaca, de cinco años, pelo color avellana claro, una C en el cuarto derecho, y M y C en las astas.

Elías Prellezo: una vaca, de siete años tasuga P y R en el cuarto derecho, parida, paleta; otra, de diez años, pelo castaño, preñada, paleta, una P en el cuarto derecho.

Aurelia García: una novilla como de un año, del país, pelo claro, paleta y ligera de cuerpo.

Luciano Almirante: una vaca, del país, de cuatro años, pelo blanco, corba; otra, de dos años, del país, pelo rojo, cuerno gibado y acorbado.

Manuel Martínez: una vaca, parida, de siete años, con su cría, con M C en la cuerna, pelo claro y bien parecida; otra, parida, de unos doce años, con un ternero, paleta, pelo tasugo.

Víctor Villanueva: una becerra, de catorce meses, raza ratina, pelo negro.

Jesús Gómez: dos vacas, de tres años, de media raza, pelo claro.

Isidro Viaña: una vaca, de diez años, con su cría, pelo oscuro.

Pablo Bires: otra, de doce años, con su cría, pelo claro, una cruz en el cuarto derecho.

José Viaña: otra vaca, de tres años, con su cría, pelo rojo claro, una G en el lado derecho.

Abel Rada: otra, de seis años, con su cría, pelo oscuro, marco incomprensible en la paleta derecha; otra, de once años, pelo oscuro, oreja derecha cortada por atrás.

Manuel Gutiérrez: otra, de tres años, pelo pardo.

Aurelio Bustamante: un jato, de un año y pelo pardo, la oreja hendida y la izquierda cortada por atrás; un potro, de tres años, negro.

Manuel Prellezo: una vaca, de media raza, de cuatro años, pelo claro, con su cría.

Cipriano Gómez: una vaca, con su cría, pelo oscuro.

Nicolás Martínez: otra vaca, pelo colorado oscuro, la oreja izquierda hendida; otra, añoja, pelo colorado.

Jenara Gutiérrez: una ternera, de un año, color claro; otra, de año y medio, color avellana; un potro, de dos años y medio, color rubio.

Juan María y Emilio Gómez: dos, compradas en el

Amido en Julio, la paleta y la negra, del país y media raza; dos novillas, de media raza; dos del país, coloradas; dos, en Panes, la novilla y la Reina, las dos de media raza; un novillo, en Camaleño, colorado, del país; un toro, en Potes, de raza; dos jatos, en Potes, del país, colorado y negro; otra, en Potes, parida, colorada, del país; otra, en Potes, parida, colorada, del país; otra vaca, en Potes, tasuga, del país; otra, en Potes, parida, tasuga, del país; otra jata, en Potes, del país, colorada; otra novilla, en Potes, de media raza; otra novilla, del país, colorada; otra jata, del país, colorada; otra jata, del país, media raza, blanca; otra novilla, en Potes, del país, colorada; otra jata, en Potes, de raza; otra, en Panes, de media raza; otra, en Potes, de media raza, negra; otra, en Potes, de media raza.

Daniel Vélez: tres vacas, compradas en ferias, raza del país, dos, cinco y cuatro años.

Francisco Cires: otra vaca, de ocho años, raza del país.

Florentino Martínez: otra, raza holandesa, de seis años, con cría.

Olegario Torre: otra, carina, de diez años.

Domínguez Vilda: otra vaca, del país, de siete años, con una G en la paletilla derecha.

Antonio Garrido: otra, del país, de tres años.

Pedro Martínez: otra, carina, de diez años; otra, nívea, de dos años.

Nicasio Viaña: una vaca, raza del país, de ocho años.

Juan Torre: una novilla, del país, de dos años.

Prudencio Ruiz: otra, ratina, de once años, una M en la paletilla derecha; otra, ratina, de dos años; otra, del país, de trece años, una O en el cuarto derecho; otra, de dos años, con J y M en el cuarto derecho.

Roque Pérez: una novilla, de dos años, raza ratina.

Pantaleón Labandón: otra vaca, de cuatro años, carina, pelo claro, cuernos abiertos.

Elías Prieto: otra vaca, de seis años, pelo tasugo, cuernos abiertos, una D y una T en el cuarto derecho.

Gregoria Prieto: otra vaca, de cuatro años, pelo tasugo, una O tabla cuarto derecho, oreja derecha una cortada por delante, la izquierda espuntada, cuernos aguados.

Ambrosio Gómez: otra, de media raza, de ocho años, pelo blanco, una B en la paletilla derecha, cuernos gordos; otra, de media raza, pelo negro, cuernos abiertos, de dos años; otra, de media raza, de un año, pelo blanco, cuernos abiertos.

Indalecio Labandón: otra, de un año, holandesa, con pintas blancas y negras; otra, de media raza, de un año, pelo negro.

Salvador García: otra, de ocho años, tasuga, cuernos abiertos; otra, de cuatro años, de media raza, pelo negro, astas corbas, tiene un marco incomprendible en la paletilla o cuarto derecho de atrás.

Cabezón de Liébana, 12 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El primer teniente Alcalde, Leopoldo Gutiérrez.

280

### Ayuntamiento de CABUÉRNIGA

Relación de reses adquiridas por compra o cambio durante el período rojo:

Una novilla, mixta, de 5 años, amarilla, sin marco, corba.

Una vaca, holandesa, pinta en negro, de cinco años, falta punta cuerno derecho.

Una novilla, de raza mixta, color oscuro, de 4 años, cornamenta corba.

Una vaca, holandesa, pinta en negro, sin marco, de seis años próximamente.

Una novilla, de 5 años, raza tudanca, color elaro, acorbada, sin marco.

Una novilla, de 5 años, parida, con una jata, marco ilegible tabla izquierda, clara.

Una vaca, ratina, cruzada, de 8 años, color claro, marco S O.

Una vaca, raza suiza, de 7 años, pinta en negro, acorbada, sin hierro.

Una jata, de 18 meses, ratina, color oscuro y sin marco.

Una burra, de 4 años, tordilla, tamaño pequeño.

Una novilla, raza tudanca, de 4 años, marco F A.

Una vaca, de 5 años, raza tudanca, color oscuro.

Una vaca, de 7 años, raza tudanca, color claro.

Una vaca, de 3 años, mixta, color oscuro.

Una vaca, mixta, de 3 años, oscura.

Una novilla, de 2 años, mixta, ratina, oscura.

Una vaca, de 4 años, mixta, color oscuro.

Una vaca, de 5 años, raza tudanca, con una becerra, de año, color claro, hierro S Z.

Una vaca, de 5 años, ratina, oscura.

Una vaca, de 6 años, raza tudanca, con cría pequeña, colorada.

Una pareja de bueyes, de 3 años, tudancos.

Un becerro, de 2 años, raza tudanca.

Una novilla, de 3 años, raza tudanca.

Una pareja de bueyes, de 3 años, raza tudanca.

Una pareja de bueyes, de 4 años, raza tudanca.

Una vaca, de 5 años, con una becerra de año, raza tudanca, marco S N.

Una vaca, raza pasiega, de 3 años.

Una vaca, mixta, ratina, de 9 años.

Una vaca, mixta, asturiana, color claro, de 9 años.

Una vaca, raza tudanca, de 9 años, marco A.

Una vaca, mixta, de 10 años, color oscuro.

Una vaca, mixta de asturiana, de 13 años, color claro.

Una novilla holandesa, de 3 años, pinta en negro, rabona.

Una vaca, casina, de 8 años, colorada, hierro U S.

Una vaca, raza tudanca, de 7 años, hierro B, color claro.

Una vaca, mixta de asturiana, de 8 años, color elaro.

Una novilla, de 3 años, oscura, raza tudanca.

Una jata, de 1 año, raza asturiana.

Cabuérniga, 10 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde accidental, V. Oria.

Relación del ganado que en este término municipal quedó abandonado en la precipitada huida de la canalla marxista:

Un burro, color castaño oscuro, alzada regular, de siete años.

Un burro, color canoso, alzada regular, de 10 años.

Un burro, color castaño, alzada pequeña, de unos siete años.

Un burro, negro mohino, tamaño pequeño, de 6 años.

Una potra, color negro hito, trentena.

Una yegua, negra, de nueve años, rozadura en la cruz, alzada seis y media cuartas.

Tres ovejas, raza del país.

Catorce cabras, pintas en varios colores.

Una yegua, de 5 años, negra, hito, alzada siete cuartas.

Un becerro, de raza tudanca, de 18 meses, sin hierro, color claro.

Un burro, negro, tamaño regular, de 6 años.

Un burro, tordillo, de 8 años, tamaño regular.

Cabuérniga, 10 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde accidental, V. Oria. 290

#### Ayuntamiento de VALDÁLIGA

Relación del ganado que se encuentra en Valdáliga, cuyos legítimos dueños se desconoce, rescatado de las manadas que robaron los rojos:

Una vaca, de 6 años, colorada, cabeza blanca, de media raza.

Una becerro, tudanca, capa anegrada.

Una becerro, tudanca, capa avellana oscura.

Una becerro, de media raza.

Cinco vacas, pintas, compradas en la Plaza de Toros.

Dos vacas, pintas, compradas a Fidel Vigo.

Una yegua, que procede del ex alcalde de Cartes.

Tres vacas, pintas, que vendió el que fué delegado de Ganadería, Fidel Vigo.

Una vaca, pinta (no hay más señas).

Una vaca, que apareció con una sogá al cuello.

Un toro, holandés, adquirido en la Dirección de Agricultura, en la época roja.

Nota.—Todo este ganado, así como alguno más si llegara a aparecer, se presentará en el próximo mercado de ganado en Cabezón de la Sal, el día 31 de Octubre actual.

Las personas que se crean con derecho legítimo a ellas pueden verlas en dicho lugar y reclamarlas de las autoridades de este valle, previos los trámites establecidos.

Valdáliga a 14 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Eduardo Sáinz Díaz. 291

Eduardo Sáinz Díaz, alcalde del Ayuntamiento de Valdáliga,

Hago saber: Que con esta fecha ha sido expuesto al público en las oficinas de este Ayuntamiento de Valdáliga, el Padrón municipal del expresado término.

Los que deseen hacer alguna observación al mismo, entenderán que tienen quince días para ello, a partir de esta fecha.

Valdáliga, 13 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Eduardo Sáinz. 300

#### Ayuntamiento de BÁRCENA DE CICERO

A los efectos de proceder a la confección del padrón de Cédulas personales para el ejercicio actual, se advierte al público que desde el día de hoy pueden examinar los interesados el padrón del ejercicio anterior y solicitar, previa presentación de los documentos correspondientes, las rectificaciones que consideren oportunas.

La exposición se hace por espacio de quince días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», pasado el cual no se admitirá reclamación alguna y se tendrá inalterable la inscripción hecha en el padrón de referencia.

Bárcena de Cicero, 14 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Eduardo Bustamante. 287.

#### Ayuntamiento de HDAD. DE CAMPÓO DE SUSO

Hallándose vacante la plaza de secretario interino de este Ayuntamiento, se anuncia al público su provisión, abriéndose concurso por el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», para que los que pertenezcan a la segunda categoría del Cuerpo puedan solicitarla ante esta Corporación con carácter interino, de conformidad con los preceptos del artículo 30 del Reglamento para Funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924 y artículo 162 de la Ley municipal. 292

Hermandad de Campóo de Suso, 15 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Andrés García.

#### Ayuntamiento de ARNUERO

Se hallan confeccionados y expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, por el término de quince días, el padrón de Cédulas personales de 1937 y la matrícula Industrial y padrón de Automóviles para el año 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arnuero, 16 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Demetrio G. Cano. 301

#### Ayuntamiento de HERRERÍAS

Acordado por el Ayuntamiento la prórroga del Presupuesto municipal de 1936, se publica el acuerdo por ocho días, durante los cuales y en los ocho subsiguientes pueden presentarse las reclamaciones que resulten pertinentes.

Herrerías, 10 de Octubre de 1937.—El alcalde, Venancio Díaz Gutiérrez. 269

## ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 15.845 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.